



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1067/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1067/2020

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintiséis de junio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *********, compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito con número de folio *********, ********* y *********, a que se refiere la relación publicada en la página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, relativa al vehículo con placas de circulación *********.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del *seis de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *cinco de agosto de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino;

ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, sin que formulara ampliación de demanda, por auto del *ocho de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día *veintiséis de noviembre del año en curso*, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La **existencia del acto impugnado** que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las boletas de infracción con número de folio *********, ********* y *********, emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como sus respectivas determinaciones de calificación y de cantidad liquida, expedidas por el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad, y por el Secretario de Finanzas conjuntamente con el Jefe de Departamento de Control Vehicular, respectivamente, -fojas 32 a la 38 de los autos-, documentos exhibidos por la parte demandada en su escrito de contestación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.



TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que este órgano jurisdiccional advierte de oficio, siendo la prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay **consentimiento tácito**, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley;

(...).

De conformidad con el precepto anterior, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o bien cuando existe consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En la especie, la parte actora en el capítulo de hechos refiere, bajo protesta de decir verdad, que a mediados del mes de febrero de dos mil veinte, no encontró su vehículo estacionado en la cochera de su domicilio, dándolo por perdido, no obstante, unos

vecinos le informaron que podría estar en el corralón del Municipio de Aguascalientes, y al comunicarse a éste, le confirmaron la estancia de su motocicleta, así como el monto a pagar por multa de tránsito correspondiente, servicio de arrastre y resguardo, para lo cual, consultó en la página de internet del Municipio, en donde advirtió que estaba obligada a pagar un total de \$15,161.00 (QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), siendo que en ningún momento se le notificó la existencia de que se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador por supuestas infracciones de tránsito, así como tampoco de la emisión de resolución alguna pronunciada por autoridad competente, mediante la cual se hubiere resuelto imponer sanción pecuniaria a su parte.

Luego, en el capítulo denominado: “V.- LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO”, refiere la accionante que el requerimiento de pago no le fue notificado en ningún momento por autoridad competente, sin embargo, afirma que **tuvo conocimiento del adeudo en fecha *diecinueve de marzo de dos mil veinte***.

Manifestaciones que constituyen una *confesional*, con valor probatorio pleno, al haberse realizado en la demanda sobre hechos propios, con pleno conocimiento y sin que mediara coacción ni violencia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En tal contexto, se desprende que el actor tuvo conocimiento del importe líquido del crédito fiscal a su cargo, desde el *diecinueve de marzo de dos mil veinte*, habiendo presentado su demanda de nulidad el *veintiséis de junio del mismo año*; **lo que demuestra notoriamente su extemporaneidad.**



Ello, sin soslayar que mediante sesiones extraordinarias 02/PLENOS/2020, 03/PLENOS/2020, 04/PLENOS/2020, 05/PLENOS/2020, 06/PLENOS/2020 Y 07/PLENOS/2020, de fechas *diecisiete y treinta de marzo*, así como *seis, dieciséis y veintisiete de abril* y *trece de mayo del año en curso*, respectivamente, se determinó la inhabilitación de los días comprendidos del *diecinueve de marzo* al *treinta y uno de mayo de dos mil veinte*, en los términos que fueron hechos del conocimiento general mediante la expedición de las circulares 0002/2020, 0003/2020, 0004/2020, 0005/2020, 0006/2020 y 0008/2020, suscritas por la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y su correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio web del Poder Judicial del Estado el *dieciocho y treinta de marzo*, así como *seis, dieciséis y veintiocho de abril* y *catorce de mayo de dos mil veinte*, respectivamente, acordando la suspensión de toda actividad jurisdiccional, así como de los términos y plazos procesales en todas las Unidades Administrativas y Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, con las excepciones contempladas en dichos acuerdos, para cuyo efecto se instituyeron guardias y se establecieron medidas provisionales para hacer frente a la contingencia sanitaria durante la suspensión de labores.

Por tanto, el plazo de la accionante para impugnar el adeudo del que tuvo conocimiento desde el *diecinueve de marzo de dos mil veinte*, comenzó a correr el *primero de junio de dos mil veinte*, una vez que se reactivaron las actividades jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, de ahí que, de ésta última fecha al *veintiséis de junio de dicha anualidad*, transcurrieron veinte días hábiles conforme al calendario de labores 2020, autorizado por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes

Así, estaba en aptitud de impugnar la multa desde aquél momento, puesto que desde entonces, **resintió la imposición de la multa dentro de su esfera jurídica**, por advertir un adeudo a su

cargo que debía pagar para recuperar su vehículo del corralón del Municipio de Aguascalientes, por lo que, de no estar de acuerdo el mismo —aún desconociendo su contenido conforme al artículo 31, fracción II del ordenamiento legal antes citado—, estaba obligado a impugnarla dentro del plazo legal para ello, circunstancia que no hizo.

De manera que, aun cuando no se siguieron las formalidades legales para la práctica de una notificación en materia de seguridad pública, la propia actora manifestó que desde el mes de febrero de dos mil veinte no encontró su vehículo estacionado en su cochera, siendo que posteriormente, al comunicarse al corralón del Municipio de Aguascalientes, le confirmaron la estancia de su motocicleta, y que debía pagar la multa de tránsito correspondiente, que consultara la página del Municipio, en donde advirtió que estaba obligada a pagar un total de \$15,161.00 (QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); de ahí que, no exista duda que la imposición de una multa, provocó la lesión en su esfera con el aseguramiento del vehículo en cuestión, desde ese momento resintió los efectos del acto impugnado quedando vinculado a su impugnación oportuna, sin que así lo hubiere hecho.

En ese contexto, se concluye que la impugnación presentada el *veintiséis de junio de dos mil veinte*, según sello y acuse de recibido por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [foja 7 vuelta de los autos], **resulta extemporánea**, ya que el plazo de *quince días* que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado¹, que en su caso tuvo la particular para impugnar dicha resolución administrativa, había transcurrido en exceso.

Se entiende pues, que hubo **consentimiento tácito** de la resolución impugnada por parte del actor, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la citada ley.

¹ **ARTÍCULO 28.-** La demanda se podrá presentar:
III...

La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado..."



Al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito del demandante por ser extemporánea la presentación de su demanda, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido, existiendo impedimento para estudiar los conceptos de nulidad expresados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del uno de diciembre de dos mil veinte.- Conste.-

L'EFM/Mfll

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1067/2020 dictada en treinta de noviembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.